



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Resuelve aclaración
Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Procuraduría 71 Judicial I Administrativa
Demandados:	Municipio de El Doncello y Marleny Ibarra Portera
Radicación:	18001-3333-004-2020-00089-01
Acta de discusión	No. 044 de la fecha.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de Marleny Ibarra Portera de la sentencia de segunda instancia, proferida por el 19 de noviembre de 2021, por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

II. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de aclaración

Por sentencia del 19 de noviembre de 2021, la Corporación resolvió revocar la sentencia del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiunos (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las consideraciones expuestas, la cual quedará así:*

*“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Acta de Sesión Plenaria N° 05 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Doncello Caquetá, por medio de la cual se llevó a cabo la elección del Personero Municipal de El Doncello Caquetá, para el período constitucional 2020-2024.*

***SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 06 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Doncello Caquetá, para el periodo constitucional 2020 – 2024 y se dictan otras disposiciones, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Doncello Caquetá.*

***TERCERO:** En consecuencia, se **DECLARA** la nulidad de la elección de la señora **MARLENY IBARRA PORTELA**, como personera municipal de El Doncello Caquetá para el periodo constitucional 2020-2024.”*

***CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Municipal de El Doncello deberá realizar nuevamente, en su totalidad, el concurso de méritos para la elección del personero(a) de dicho ente territorial.*



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-004-2020-00089-01

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

La sentencia fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2021, presentándose solicitud de aclaración el 30 de noviembre siguiente.

2. De la solicitud de aclaración

El 30 de noviembre de 2021 la apoderada de la señora Marleny Ibarra Portera, presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal con fundamento en que en algunos apartes de la parte considerativa del fallo de segunda instancia se refiere a la Corporación Edilicia para referirse al Concejo Municipal y a los Ediles para referirse a los Concejales, lo que supuestamente comporta un yerro, pues existe una clara distinción entre los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales, en cuanto a competencias, conformación y régimen legal, de tal suerte que la sentencia de segunda instancia aparece permeada por expresiones que no corresponde al contexto del asunto.

Sostuvo además que, según la tesis del Tribunal, había lugar a revocar la sentencia de primera instancia en tanto que tal como lo había señalado la parte actora y el Delgado del Ministerio Público ante este Tribunal, la entidad OLTED no acreditó ser una entidad especializada en procesos de selección de personal, pero que, al observar la demanda y el cargo propuesto, la parte demandante lo funda, a su juicio, en que el concurso lo adelantó la ONG y no el Concejo Municipal. De esta manera señaló que aun cuando disentía del juicio realizado por el Tribunal, pues en sentir OLTED si estaba habilitada para prestar el acompañamiento como ente consultivo conforme a las actividades específicas inherentes a su objeto social, era necesario que se aclarara:

“a. Si el motivo de la revocatoria del fallo de primera instancia, se trata de un cargo autónomo de nulidad, distinto al propuesto por el demandante respecto de la falta de idoneidad para la conducción del concurso que en principio fue objeto de debate en primera instancia y del que se ejerció la defensa, toda vez que el cargo “el concurso no fue apoyado por una entidad idónea” se refiere a los eventos de que trata el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, es decir, cuando no es la corporación la que directamente realiza el concurso sino que lo encomienda a un tercero.

Contrario sensu, el Tribunal sí considera que el Concejo Municipal realizó directamente el concurso, pero quien lo asesoró no tenía la idoneidad para hacerlo.

Así pues, en aras de explorar la vía judicial de la acción de tutela por defectos de la decisión constitutivos de vía de hecho, es necesario se precise si se trata de un cargo autónomo respecto de los que se ventilaron en sede de primera instancia.

b. Si las resultas del fallo, como quiera que identifican la supuesta falta de idoneidad de OLTED para celebrar el convenio con el Concejo Municipal de El Doncello, implican la nulidad del Convenio Interinstitucional N° 1 celebrado entre el Concejo Municipal de El Doncello, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, de fecha 04 de septiembre de 2019, para “aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el concejo municipal de El Doncello, Caquetá, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015”.

En ese sentido, realizó argumentaciones acerca de la expresión de “entidades especializadas” y de la idoneidad de la persona jurídica, cuestionando las



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-004-2020-00089-01

aseveraciones que realizó la parte demandante para sustentar sus cargos de nulidad, concluyendo que OLTED satisfacía las exigencias en materia de idoneidad, por tratarse de una entidad especializada.

También refirió que se vulneró la garantía del debido proceso por el carácter ultra petita de la decisión, por abordar asuntos no debatidos en sede de primera instancia tales como el eventual vicio de nulidad del convenio celebrado entre el Concejo Municipal y OLTES, debiendo aclararse *“si la tesis según la cual **OLTED no acreditó ser una entidad especializada en procesos de selección de personal**, requisito sine qua non para el acompañamiento y asesoramiento de las corporaciones, afecta la validez del convenio reseñado, y bajo esa hipótesis, si comporta la decisión sobre un cargo extra procesal o del ejercicio de la potestad oficiosa de declaratoria de nulidad de que trata el art. 141 del CPACA.”*

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente acceder a la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 19 de noviembre de 2021, en los términos del memorial radicado el 30 de noviembre de 2021?

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala analizará i) las normas aplicables a la aclaración, adición y corrección de la sentencia, para posteriormente determinar si ii) hay lugar o no a acceder a lo petitionado por el actor.

2. Tesis

La Sala Tercera de decisión sustentará que no hay lugar a aclarar ni corregir la sentencia de segunda instancia dictada el 19 de noviembre de 2021, toda vez que se dan los presupuestos para ello conforme el artículo 285 del CGP.

3. Análisis del problema

El asunto tratado se circunscribe a determinar, si hay lugar o no a aclarar la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión, en donde se ordenó declarar la nulidad del Acta de Sesión Plenaria N° 05 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Doncello Caquetá, por medio de la cual se llevó a cabo la elección del Personero Municipal de El Doncello Caquetá, para el período constitucional 2020-2024, así como de la Resolución No. 06 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se protocolizó la elección del personero municipal de El Doncello Caquetá, para el período constitucional 2020 – 2024 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Doncello Caquetá.

Así mismo, y de manera consecuente se declaró la nulidad de la elección de la señora **Marleny Ibarra Portela**, como personera municipal de El Doncello Caquetá para el periodo constitucional 2020-2024, ordenando al Concejo Municipal de El Doncello que realizara nuevamente, en su totalidad, el concurso de méritos para la elección del personero(a) de dicho ente territorial.

Al respecto, lo primero que advierte esta Corporación es que, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, el Juez o Cuerpo Colegiado que la profirió si podrá –*de oficio o a petición de parte*-, aclarar, corregir o adicionar la misma, en la medida que se cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad en cita.



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-004-2020-00089-01

Igualmente cabe observar conforme el artículo 290 del CPACA que en materia electoral procede la aclaración hasta dentro de los dos (2) días siguientes a aquel día en el cual quede notificada la sentencia, la cual se resolverá por auto.

Así las cosas, encuentra este Tribunal que efectivamente la solicitud fue presentada de manera oportuna, ahora en cuanto a si se trata o no de una real solicitud de aclaración, se advierte que la aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G del P., cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)” (Negrillas nuestras)

Como se observa, la aclaración de la sentencia procede exclusivamente respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En el presente caso, los argumentos expuestos por la solicitante de aclaración dan cuenta de su inconformidad relacionada con (i) expresiones gramaticales referidas a las Corporaciones edilicias y los ediles, (ii) alcance de la solución al cargo *“el concurso no fue apoyado por una entidad idónea”* y (iii) alcance de la decisión respecto de la validez del Convenio Interinstitucional N° 1 celebrado entre el Concejo Municipal de El Doncello, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, de fecha 04 de septiembre de 2019.

En lo que se refiere al primer cargo, cabe observar que corporaciones edilicias y ediles fueron empleados como expresiones en su uso común y gramaticales reconocidas como sinónimas de Concejos municipales y concejales, y así fue entendido y desarrollado a lo largo de la providencia, sin que en parte alguna se estén empleando para designar juntas administradoras locales y ediles, mucho menos en su parte resolutive.

El mismo escrito de solicitud de aclaración da cuenta que así lo comprendió la apoderada solicitante y no hay lugar a aclarar dichas expresiones, con mayor razón cuando el objeto del medio de control de la referencia no guarda relación alguna con juntas administradoras locales ni ediles.

De otra parte, se solicitó también aclaración acerca de si el motivo de la revocatoria del fallo de primera instancia, se trata de un cargo autónomo de nulidad, distinto al propuesto por el demandante respecto de la falta de idoneidad para la conducción del concurso y si las resultas del fallo implican la nulidad del Convenio Interinstitucional N° 1 celebrado entre el Concejo Municipal de El Doncello, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, de fecha 04 de septiembre de 2019.

Para sustentar la petición de aclaración del *“cargo autónomo de nulidad”* trajo argumentos que incumben directamente con la resolución del caso concreto, así insistió en que OLTED satisfacía las exigencias en materia de idoneidad, por tratarse una entidad especializada.

Nótese entonces, que sobre este aspecto, en realidad no se circunscribe a que exista duda sobre el alcance de un concepto o frase de la sentencia, sino de una discrepancia respecto de los fundamentos que la sustentaron, la cual no puede ser encauzada por vía de petición de aclaración, pues con ello lo que se pretende es



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-004-2020-00089-01

reabrir el debate definido por el fallo, llegando incluso a pretender modificar las consideraciones que el sentenciador tuvo en cuenta para adoptar su decisión, situación que se encuentra legalmente prohibida.

A este respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo que sigue:

*“Por otra parte, según los preceptos transcritos, “la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, **sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente**”².*

*Sobre el tema esta Sección ha dicho que “(...) [d]e gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: “como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, ‘la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, **que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.**”³⁴ (Negritillas fuera de texto original.)*

Finalmente, en lo que toca a aclarar si los resultados del fallo implican la nulidad del Convenio Interinstitucional N° 1 celebrado entre el Concejo Municipal de El Doncello, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, de fecha 04 de septiembre de 2019, debe indicarse, que tal circunstancia no hizo parte del petitum de demanda, ni de la fijación del litigio, por lo que en ese orden y siguiendo las previsiones del artículo 278 del C.G del P., según el cual “*son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito (...)*” no había lugar a emitir un pronunciamiento acerca de la eventual ocurrencia de la nulidad del Convenio Interinstitucional N° 1, en el trámite que se adelantó en la segunda instancia y mucho menos en una solicitud de aclaración, pues se itera, tal situación no hace parte de la causa petendi ni fue objeto de análisis en la sentencia que le puso fin a la instancia.

En consecuencia, se negarán la solicitud de aclaración presentada por no corresponder a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos están contenidos en la parte resolutive de la sentencia ni influyen en ella.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, 5 de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00863-02, Actor: Carlos Arturo Hernández Carrillo y Ramón Ignacio Carbo Lacouture, Demandado: Concejales De Barranquilla – Atlántico – Período 2016-2019

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Op. cit. MORALES Molina, Hernando. Pág. 500.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 31 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00074-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.



Referencia: Resuelve solicitud de aclaración
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-004-2020-00089-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración presentadas por la apoderada de la doctora Marleny Ibarra Portela, contenidas en el memorial visto a folio 14 del expediente electrónico, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, y vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Esta providencia fue aprobada en Sala extraordinaria N° 044 de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088f76b02864fee91c63e38eb37dd93c25daef5c6b15190acbbf4de3a8f071a3**

Documento generado en 07/12/2021 04:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00165-00
DEMANDANTE : AMIRA MELGAR CORTES
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I. 05-12-450-21

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de enero de 2021 (fl. 237-238 CP1) y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión; igualmente en atención a la solicitud del Investigador Criminal SIJIN DECAQ Patrullero JHONCY FERNANDO LEIVA A. (fl. 259 CP1), en designar a quien corresponda autorizar o enviar a esa unidad de Policía Judicial copia de la totalidad del expediente con radicado 18001234000020190016500, se procederá a dejar en la secretaría el proceso para disposición de la Fiscalía para los fines pertinentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

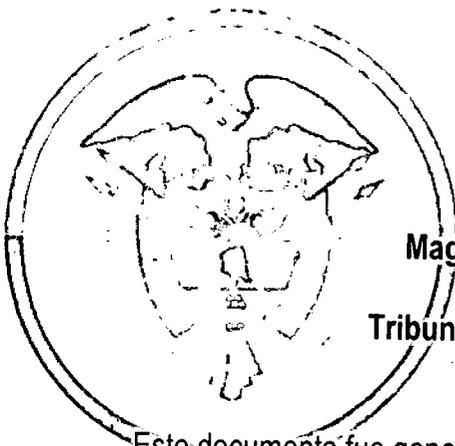
PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DEJAR el presente expediente en la secretaría a disposición del Investigador Criminal SIJIN DECAQ, Patrullero JHONCY FERNANDO LEIVA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

261



Firmado Por:
Rama Judicial
Cyaneth Reyes Villamizar **Magistrador de la Judicatura**
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Tribunal Administrativo de Florencia Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ec6baafb7a7d05382f4132aed24c6729a94a02e45c11ae0205c92a13891f3a7
Documento generado en 07/12/2021 08:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

